



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 027/SO/27-10-2022.

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/003/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN CONTRA DE ACAPULCO UNIDO A.C. Y EL CIUDADANO CRISÓFORO AGUSTÍN IBÁÑEZ MORALES, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES. El 30 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sesión Ordinaria mediante Acuerdo 044/SO/30-10-2019, emitió los “Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el estado de Guerrero”.

II. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Octava Sesión Ordinaria mediante Acuerdo 040/SO/31-08-2020, aprobó los “Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

III. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 08 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 001/SE/08-01-2021, por el que se modifican los lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobados por el diverso 040/SO/31-08-2020, y la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobada por el diverso 061/SE/21-10-2020 y modificada mediante acuerdo 078/SE/24-11-2020, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Lo anterior en cumplimiento a los acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, O EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN. Se realizaron las notificaciones a los otroras aspirantes a candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a fin de que procedieran a realizar los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles, constituidas para respaldar las candidaturas independientes.

V. CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA OBTENCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 3 de julio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo 205/SO/03-07-2021, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para el procedimiento de Disolución y Liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, con el objeto de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento que regula la vida interna de las asociaciones civiles, de manera concreta en lo relacionado con la disolución y liquidación de la asociaciones civiles, y para efecto de realizar de manera adecuada el referido procedimiento.

VI. APROBACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. El 29 de septiembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 224/SO/29-09-2021 determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 15 de diciembre de 2021; con el apercibimiento que en caso de que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio del objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciará el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, por incumplimiento de las obligaciones de la Ley Electoral Local, así como a los Lineamientos.

VII. MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 266/SO/17-12-2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021 en el que se determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 28 de febrero de 2022.

VIII. VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA. Mediante oficio 115 de doce de abril de dos mil veintidós, el Encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas dio vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos precisados en el punto tercero del acuerdo 266/SO/17-12-2021 emitido por el Consejo General, remitiendo el estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otroras aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, lo anterior en virtud de no haber presentado la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información.

IX. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veinticinco de abril del año en curso, se radicó el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio, en contra del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ayuntamientos 2020-2021, por el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; y referente a “Acapulco Unido A.C.” por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, radicándose con número de expediente IEPC/CCE/POS/003/2022.

Asimismo, se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual se solicitó si en los archivos de esa Dirección se contaban con las actas constitutivas de la Asociación civil, así como el nombre del apoderado legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionados por el candidato y/ asociación civil.

IX. ADMISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de veinticinco de abril del año en curso y al no advertir causales de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia en cuestión. Acuerdo que fue notificado de manera personal al C. Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, el día veintisiete de mayo del año que transcurre, y a la representante legal de la Asociación Civil “Acapulco Unido A.C.”, la C. Maribel Ibáñez Morales, con fecha treinta de mayo del año en curso.

X. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El diecisiete de junio de la presente anualidad, se emitió un acuerdo, en que se tuvo por recibido escrito de contestación por parte de los denunciados, mediante el cual ofrecen pruebas. Finalmente, para desahogar las pruebas ofrecidas por los denunciados, se ordenó girar oficio al Notario Público 16, a fin de que informara lo siguiente:

- Informe si existe trámite alguno por parte del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales y/o Asociación Civil “Acapulco Unido A.C.” a realizar
- En caso de ser afirmativo el punto anterior informe el estado procesal que guarda el mencionado expediente y/o trámite.

XI. DESAHOGO DE PRUEBAS Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, se tuvo por recibido oficio signado por el Notario Público Número 16, mediante el cual informó que el C Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, dejó un anticipo de gastos de protocolización de acta de Asamblea, solicitando la modificación del objeto social de la asociación civil, trámite que se encuentra detenido en virtud de que pese a la solicitud no había hecho llegar a la Notaría la nueva redacción del objeto social para su protocolización; asimismo se emitió una medida para mejor proveer, con cargo a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero “1”, a fin de que remitieran informe el cual contenga si existe declaración de impuestos de los denunciados.

XII. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por recibido el desahogo de las medidas para mejor proveer por parte de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero “1”, en la cual informó la declaración de impuestos por parte del denunciado Crisóforo Agustín Ibáñez Morales; asimismo se dio vista para alegatos, para que en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

un término de cinco días hábiles, contados a partir de que sean legalmente notificados manifiesten lo que a su interés convenga; y

XIII. CIERRE DE ACTUACIONES. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, se certificó el plazo para interponer alegatos; asimismo se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de proyecto de resolución correspondiente.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiuno de octubre del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y Consejeros Electorales integrantes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciado de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción X y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es el presunto incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 0266/SO/17-12-2021, por parte del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; y por el presunto incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, por parte de "Acapulco Unido A.C."; toda vez que no presentaron la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otras aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. REQUISITOS FORMALES. Toda vez que nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad electoral al advertir posibles infracciones a la normativa electoral por parte del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y “Acapulco Unido A.C.”, no es necesario revisar los presupuestos procesales para su procedencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula el derecho que tiene la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**, el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral corresponde a los partidos, **a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, así como que con el cumplimiento de las obligaciones de los actos previos al registro de candidaturas independientes, devienen otras obligaciones que nacen al participar como aspirantes a candidaturas independientes en los términos siguientes:

MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7.

(...)

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*“Artículo 33. Se entiende por **candidatura independiente** la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.*

- 1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, **la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;***

(...)

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 31. *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.*

ARTÍCULO 36. *Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.*

(...)

*Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera **deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria** y anexar los datos de la*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

(...)

Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero.

Artículo 8. Las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.

Artículo 19. Las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizarán la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.

Del Marco Normativo reseñado válidamente se puede deducir que en el Estado de Guerrero para elegir los cargos de elección popular relativos a Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos de la Entidad, pueden participar y participaron diversos aspirantes a candidaturas independientes, quienes para obtener su registro debieron cumplir y cumplieron previamente con el requisito de crear una persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es derecho del ciudadano “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Asimismo, los artículos 31 y 32 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y a lo indicado en la ley en comento. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos tendrán derecho a participar y en su caso, ser registrados como candidatos independientes para contender a los cargos de elección popular relacionados con la Gobernatura, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone en el párrafo primero y cuarto que, la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral por escrito en los formatos que se determinen, con la manifestación de intención la o el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, así como los nombres de las y los ciudadanos designados como representante legal y encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En la misma normativa se establece que el Instituto Electoral, establecerá el modelo único de los estatutos de las Asociaciones Civiles, las cuales recibirán el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, además deberán de acreditar su alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como, los datos de la cuenta bancaria que deberá de registrar a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público o privado.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero señala que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en dichos Lineamientos y demás legislación aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese tenor, el artículo 19 de los citados Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizarán la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.

Asimismo, el artículo 20 de los citados Lineamientos establece que a las Asociaciones Civiles que hayan obtenido registro para participar en un proceso electoral en el Estado de Guerrero y financiamiento público para los actos de campaña, les serán aplicable las reglas establecidas en los artículos que corresponden a los actos previos al procedimiento de liquidación.

Por lo que, una vez concluida su participación en el proceso electoral correspondiente de acuerdo con la convocatoria aprobada, las Asociaciones Civiles tienen la obligación de iniciar su procedimiento de disolución o liquidación, o en su caso modificación de su objeto social.

En ese sentido, se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los siguientes rubros: I. Planteamiento del caso, II. Litis; III. Valoración de los elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A. Motivos por los que se inició el procedimiento ordinario sancionador de oficio.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales por el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; y referente a “Acapulco Unido A.C.”, por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; por no concluir con el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles dentro del plazo señalado.

Lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, al tomar en cuenta lo siguiente:

El doce de abril del año en curso, el encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas mediante oficio 115, remitió a la Secretaría Ejecutiva ocho expedientes de Asociaciones Civiles, para que se les iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, por lo siguiente:

“Dando seguimiento a las actividades derivadas a efecto de la conclusión de la Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, envío para los trámites legales conducentes, expedientes originales e informes del estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021 (...).”

Así, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/POS/003/2022, y mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, lo admitió, ordenando emplazar a los denunciados y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

B. Manifestaciones de los denunciados.

1. El ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y la representante legal de “Acapulco Unido A.C.”, dieron contestación a la queja y/o denuncia, presentando escrito conjunto, mediante el cual no controvirtieron, ni desvirtuaron los hechos, y únicamente ofrecieron pruebas; asimismo, no presentaron alegatos.

II. LITIS.

La controversia se centra en determinar si los denunciados vulneraron:

- Por cuanto al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LIPEEG, de las resoluciones y acuerdos del Instituto, la omisión o incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les fue solicitada, por los órganos del Instituto, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LIPEEG y demás disposiciones aplicables, como son los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021.
- Referente a “Acapulco Unido A.C.”, por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

A. Medios de prueba con los cuales se inició el procedimiento

1. Copia certificada del expediente de “Acapulco Unido A.C.”, conformado con los siguientes documentos:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) Acuse del oficio número 1050 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 10 de abril de 2021.
- b) Acuse del oficio número 02419 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 02 de julio de 2021.
- c) Acuse del oficio 1037, de fecha 03 de julio de 2021.
- d) Escrito de fecha seis de julio de 2021, signado por el Lic. Crisóforo Agustín Ibáñez Morales.
- e) Acuse del oficio 019/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 05 de agosto de 2021.
- f) Acuse del oficio 02793 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 29 de septiembre.
- g) Acuse del oficio 052/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 15 de octubre de 2021.
- h) Captura del correo institucional de la notificación del oficio 052/2021, de fecha 15 de octubre de 2021.
- i) Acuse del oficio 076/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 02 de noviembre de 2021.
- j) Oficio 088/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 20 de noviembre de 2021.
- k) Escrito signado por el C. Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, de fecha quince de diciembre de 2021.
- l) Acuse del oficio número 03496 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual remite el acuerdo 224/SO/29-09-2022.
- m) Oficio 009/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 10 de enero de 2022.
- n) Captura del correo institucional de la notificación del oficio número 007/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 11 de enero de 2022.
- o) Acuse del oficio 022/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022 de fecha 27 de enero de 2022

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- p) Captura del correo institucional de la notificación del oficio número 020/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 27 de enero de 2022.
 - q) Oficio 031/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 15 de febrero de 2022.
 - r) Captura del correo institucional de la notificación del oficio número 031/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 16 de febrero de 2022.
- B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Los denunciados, ofrecieron las siguientes pruebas:

- I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de 31 de mayo de 2022, con acuse de recibido 01 de junio de 2022, de la notaría número 16 del Distrito Notarial de Tabares
- II. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Acta de Asamblea de Acapulco A.C. de fecha 6 de julio de 2021.
- III. INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en el informe que rinda el notario público número 16 del Distrito Notarial de Tabares, Lic. Manlio Fabio Pano Mendoza.
- IV. INFORME DE PARTICULARES. Consistente en el informe que rinda el Notario número 16 del Distrito Notarial de Tabares, Lic. Manlio Fabio Pano Mendoza.

Las pruebas marcadas con los numerales I, II, III y IV, SE ADMITIERON, precisando que las marcadas con numerales I y II las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto a la marcada con el numeral III y IV, se desahogaron mediante informe de autoridad de fecha 23 de junio del presente año.

- C. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios A, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

D. Hechos acreditados.

Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39, 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

1. El diez de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio 1050 del expediente IEPC/SE/II/2021, se le notificó al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) Se le notificó el acuerdo 044/SO/30-10-2019, por el que se emitieron los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero.
 - b) Se le requirió que realizará los trámites pertinentes para la cancelación o disolución de la Asociación Civil “Acapulco Unido A.C.”, creada para respaldar su candidatura independiente en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, debiendo informar el procedimiento para realizar el requerido cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los referidos lineamientos.
2. El dos de julio de dos mil veintiuno, se notificó el oficio 02419 del expediente IEPC/SE/II/2021 al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) En el cual se le informo que a partir de que le fue notificado el acuerdo 044/SO/30-10-2019, el doce de abril de dos mil veintiuno, ha transcurrido el plazo considerable para realizar el procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente y se le solicitó que diera puntual seguimiento a los trámites para concluir con el procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente.
3. El seis de julio de 2021, el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, presentó escrito, mediante el cual informa que se encuentra en espera de fecha

para firma ante el notario público, asimismo remite imagen de anticipo a nombre de la Asociación Acapulco Unido A.C.

4. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio 019/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
 - a) Se le solicitó que informara sobre el seguimiento del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la Asociación Civil “Acapulco Unido” constituida para respaldar su candidatura independiente.

5. El veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, se notificó el oficio 02419 del expediente IEPC/SE/II/2021 al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
 - a) Se notificó el acuerdo 224/SO/29-09-2021 por el que se determina el plazo para que las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independiente durante el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de las asociaciones civiles.

6. El quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio 052/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

- a) Se le informó que, para la conclusión del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, cuya fecha límite era el quince de diciembre de dos mil veintiuno, debiendo presentar a la Secretaría Ejecutiva copias certificadas ante notario público de los siguientes documentos: Acta de Asamblea donde se desvincule de toda actividad político electoral de la asociación civil, la constancia de situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.
7. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 076/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- b) Se le solicitó que informara sobre el seguimiento del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la Asociación Civil “Acapulco Unido” constituida para respaldar su candidatura independiente.
8. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 088/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

- a) Se le informó como recordatorio que la fecha límite para que las asociaciones civiles concluyan el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social, era el 15 de diciembre de 2021.
 - b) Se le solicitó que informara los avances del seguimiento al procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil “Acapulco Unido” constituida para respaldar su candidatura independiente.
9. El quince de diciembre del 2021, el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, presentó escrito mediante el cual señaló que la pandemia ha afectado la economía lo cual ha llevado a los gobiernos y gobernados a no cumplir con sus compromisos.
10. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 03496 del expediente IEPC/SE/III/2021, se le notificó por medio de correo electrónico al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) El acuerdo 226/SO/17-12-2021, mediante el cual se modifica el diverso 224/SO/29-09-2021 por el que se determina el plazo para que las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles.

11. El once de enero de dos mil veintidós, mediante correo el oficio 009/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente

- a) Se le requirió que informará a más tardar el 17 de enero de 2022, los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de las asociaciones civiles.

12. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio 022/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

- a) Se le informó como recordatorio que la fecha límite en su segundo periodo de ampliación para que las asociaciones civiles concluyan el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social, era el 28 de febrero de 2022.
- b) Se le requirió que informará los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de las asociaciones civiles.

13. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio 031/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó al ciudadano Crisóforo Agustín



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

- a) Se le requirió que informará los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de la Asociación Civil “Acapulco Unido”, constituida para respaldar su candidatura independiente.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

- 1. Por cuanto al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, toda vez que no presentó la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de Acapulco Unido A.C., que se constituyó para representar su participación como aspirante a candidato independiente durante en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto y de las obligaciones establecidas en la Ley de referencia o demás disposiciones aplicables, asimismo, de la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
- b) En esta línea el artículo 8 de los Lineamientos, dispone que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.
- c) Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizará la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.

- d) Así también, mediante el acuerdo 224/SO/29-09-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se aprobó como fecha límite el 15 de diciembre de 2021, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

- e) No obstante, mediante acuerdo 266/SO/17-12-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral se aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021, por el que se determinó como fecha límite el 28 de febrero de 2022, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

Asimismo, se apercibió que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio de objeto social de las asociaciones civiles, y se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos en referencia.

- f) Así, de conformidad con la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el acuerdo 266/SO/17-12-2021, el aspirante a candidato independiente, tenía la obligación de presentar la información y los documentos que acreditarán la modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, como fecha límite el 28 de febrero de 2022, lo cual en la especie no aconteció, aunado a que se le requirió en ocho ocasiones, de los cuales contestó en dos ocasiones, manifestando que se encontraba en espera de fecha que otorgara el Notario Público, así como manifestar la imposibilidad por razones de pandemia, sin embargo, presentó documento alguno para cumplir con lo requerido.

- g) El ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente, dio contestación a la queja manifestando que se encontraba en trámite ante el Notario Público, ofreciendo como prueba informe de autoridad respecto al Notario Público, mismo que informó que no se había realizado el trámite, en virtud de que el denunciado, no proporcionó a la notaría el nuevo objeto social de la asociación civil.

- h) Derivado de lo anterior se acreditó la falta de cumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente se acredita que no presentó documentación alguna para realizar procedimiento de la modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, cuya fecha límite fue el 28 de febrero de 2022.

De los autos se advierte que con fecha diez de abril de dos mil veintiuno se notificó mediante oficio 1050, el acuerdo de los lineamientos para la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero, al cual no dio contestación.

Asimismo, con fecha dos de julio de dos mil veintiuno se notificó el oficio Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero a efecto de que presentará evidencia documental que acreditara los avances del procedimiento de liquidación, disolución, o en su caso, cambio del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, al cual dio contestación manifestando que se encontraba en espera de fecha de cita ante el notario público, manifestando que había realizado un pago de anticipo del trámite.

El veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno se notificó el oficio 02793, mediante el cual se requiere al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, informara el avance al procedimiento de la disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C., mismo que no dio contestación.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico el cuarto requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, mediante el cual se le solicitó que informará el avance al procedimiento de la disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C., mismo que no dio contestación.

El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico el quinto requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para recordarle que la fecha límite para que las asociaciones

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

civiles concluyeran con el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social era el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quién contestó que se existe una imposibilidad para atender lo que se solicitó debido a la pandemia.

El once de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el sexto requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, solicitándole que informara a más tardar el diecisiete de enero de dos mil veintidós, sobre el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, al cual no dio contestación.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el séptimo requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, solicitándole que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, mismo que no dio contestación.

Finalmente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el octavo requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, quien no dio contestación.

En consecuencia, es existente la infracción al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de

Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, por la omisión de no presentar la documentación requerida dentro del plazo señalado.

2. Por cuanto a “Acapulco Unido A.C.”.

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, **toda vez que no presentaron la documentación para dar cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado que guarda el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”** que se constituyó **para representar al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales**, como aspirante a candidato independiente para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto y de las obligaciones establecidas en la Ley de referencia o demás disposiciones aplicables, asimismo, de la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

- b) En esta línea el artículo 8 de los Lineamientos, dispone que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.
- c) Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizará la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.
- d) Así también, mediante el acuerdo 224/SO/29-09-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se aprobó como fecha límite el 15 de diciembre de 2021, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

- e) No obstante, mediante acuerdo 266/SO/17-12-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral se aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021, por el que se determinó como fecha límite el 28 de febrero de 2022, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

Asimismo, se apercibió que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio de objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos en referencia.

- f) Así, de conformidad con la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el acuerdo 266/SO/17-12-2021, el aspirante a candidato independiente, tenía la obligación de presentar la información y los documentos que acreditaran la modificación del objeto social de "Acapulco Unido A.C.", como fecha límite el 28 de febrero de 2022, lo cual en la especie no aconteció, aunado a que se le requirió en ocho ocasiones, de los cuales solo contestó en dos ocasiones, manifestando que se encontraba en espera de fecha que otorgara el Notario Público, así mismo manifestó la imposibilidad por razones de pandemia, sin embargo, no presentó documento alguno para cumplir con lo requerido.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- g) El ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente, dio contestación a la queja manifestando que se encontraba en trámite ante el Notario Público, ofreciendo como prueba informe de autoridad respecto al Notario Público, mismo que informó que no se había realizado el trámite, en virtud de que el denunciado, no proporcionó a la notaría el nuevo objeto social de la asociación civil.
- h) Derivado de lo anterior se acreditó la falta de cumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente se acredita que no presentó documentación alguna para realizar procedimiento de la modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, cuya fecha límite fue el 28 de febrero de 2022.

De los autos se advierte que con fecha diez de abril de dos mil veintiuno se notificó mediante oficio 1050, el acuerdo de los lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero, al cual no dio contestación.

Asimismo, con fecha dos de julio de dos mil veintiuno se notificó el oficio Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero a efecto de que presentará evidencia documental que acreditara los avances del procedimiento de liquidación, disolución, o en su caso, cambio del objeto social de “Acapulco

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Unido A.C.”, al cual dio contestación manifestando que se encontraba en espera de fecha de cita ante el notario público, manifestando que había realizado un pago de anticipo del trámite.

El veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno se notificó el oficio 02793, mediante el cual se requiere al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, mediante el cual se le requirió que informará el avance al procedimiento de la disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C., mismo que no dio contestación.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico el cuarto requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, mediante el cual se le requirió que informará el avance al procedimiento de la disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C., mismo que no dio contestación.

El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico el quinto requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para recordarle que la fecha límite para que las asociaciones civiles concluyeran con el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social era el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quién contestó que existía una imposibilidad para atender lo que se solicitó debido a la pandemia.

El once de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el sexto requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, solicitándole que informara a más tardar el diecisiete de enero de dos mil veintidós, sobre el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, al cual no dio contestación.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el séptimo requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, solicitándole que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, mismo que no dio contestación.

Finalmente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el octavo requerimiento al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, para que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, quien no dio contestación.

En consecuencia, es existente la infracción a artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto y de las obligaciones establecidas en la Ley de referencia o demás disposiciones aplicables, asimismo, de la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, en relación con los 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, por la omisión de presentar la documentación requerida para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”.

CUARTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018¹, XXVIII/2003² y XII/2004³.

1. Por cuanto al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

I. **Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción

La conducta infractora se traduce en una omisión, dado que el denunciado no presentó los avances del procedimiento de modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, ni presentó documentación alguna para cumplir con lo requerido.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la infracción al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los

¹ De rubro: “Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación”.

² De rubro: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”.

³ De rubro: “Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso”.

Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible al denunciado, el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se tradujo en el incumplimiento a la omisión de presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.” dentro del tiempo otorgado en el acuerdo 266/SO/17-12-2021. Existe singularidad de conductas, pues la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. El denunciado omitió en presentar en tiempo y forma todos los documentos para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social “Acapulco Unido A.C.”, en contravención al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en esta Entidad Federativa de Guerrero, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Municipio por el cual la Asociación intentó postular al ciudadano denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La conducta desplegada por la denunciada consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad de la denunciada, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, la denunciada debió presentar la información y documentación dentro del Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los

ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo cual era de su conocimiento al estar establecida en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales en el Estado de Guerrero y en los acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la denunciada conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado de presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, dentro del plazo establecido en el Acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de presentar la información y documentación, en el plazo señalado para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, a la que se encontraba obligado a cumplir, en su carácter de responsable como otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En esta tesis, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

II. **Individualización de la sanción.** Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como **leve**; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en razón de que en los archivos

de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) Condiciones socioeconómicas

El denunciado es un ciudadano el cual constituyó una Asociación Civil, sin fines de lucro, el cual se postuló, en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Cabe mencionar que se solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación en Guerrero 1 del SAT, para que, dentro del marco de sus atribuciones, informara si el ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, presentó declaración anual de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, y la autoridad requerida remitió el informe del mismo.

El cual contiene como ingreso anual del año dos mil veinte, un total de \$349,552, y en el año dos mil veintiuno de \$395,344, por concepto de sueldos y salarios.

d) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁴

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible

⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona al C.

Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

e) Monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

f) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas del ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Ahora bien, se requiere al C. Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, a efecto de que concluya con la totalidad del trámite de disolución y liquidación de la asociación civil, de conformidad con los “Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el estado de Guerrero”, apercibido que en caso de no cumplir con lo estipulado en la presente sentencia, si en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el próximo Proceso electoral realiza una manifestación de intención para postular por medio de la asociación “Acapulco Unido A.C.”, **se negará la posibilidad de participar como candidato independiente.**

2. Por cuanto a “Acapulco Unido A.C.”

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción.

La conducta infractora se traduce en una omisión, dado que el denunciado no presentó los avances del procedimiento de modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, ni presentó documentación alguna para cumplir con lo requerido.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible a “Acapulco Unido A.C.”, se tradujo en el incumplimiento a la omisión de presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social

de “Acapulco Unido A.C.” dentro del tiempo otorgado en el acuerdo 266/SO/17-12-2021, se tradujo en el incumplimiento a la omisión de presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.” dentro del tiempo otorgado en el acuerdo 266/SO/17-12-2021. Existe singularidad de conductas, pues la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. El denunciado omitió en presentar en tiempo y forma todos los documentos para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social “Acapulco Unido A.C.”, en contravención al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de

Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en esta Entidad Federativa de Guerrero.

e) **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La conducta desplegada por la denunciada consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad de la denunciada, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, la denunciada debió presentar la información y documentación dentro del Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo cual era de su conocimiento al estar establecida en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales en el Estado de Guerrero, y los acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la denunciada conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento

necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

h) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no, existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado de presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, dentro del plazo establecido en el Acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de presentar la información y documentación, en el plazo señalado para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de “Acapulco Unido A.C.”, a la que se encontraba obligado a cumplir, en su carácter de responsable como otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa,

los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la denunciada. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) **Calificación de la gravedad de la responsabilidad.**

Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió "Acapulco Unido A.C.". Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta de “Acapulco Unido A.C.”, en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) **Sanción a imponer.**

a) **Condiciones socioeconómicas.**

La denunciada es una Asociación Civil, sin fines de lucro, cuyo patrimonio se conforma esencialmente mediante las aportaciones efectuadas a favor del aspirante a candidato independiente, las aportaciones que realicen las y los asociados y financiamiento público que corresponde al candidato independiente, aunado a que su objeto social era apoyar en el proceso electoral 2021 a Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Cabe mencionar que se solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación y Servicios al Contribuyente en Guerrero 1 del SAT, para que, dentro del marco de sus atribuciones, informara si la Asociación Civil “Acapulco Unido”, presentó declaración anual de los ejercicios 2020 y 2021, sin que se haya obtenido la

información correspondiente, por lo que no se obtuvo información concreta respecto de la capacidad económica de la denunciada, en tal virtud se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-419/2012, en la que estableció que la autoridad debe realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos

b) Sanción a imponer.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”***

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares,

se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁵

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona a “Acapulco Unido A.C.”, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

- a) Monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa a la Asociación “Acapulco Unido A.C.”, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas de la Asociación “Acapulco Unido A.C.”, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Ahora bien, se requiere a la Asociación civil “Acapulco Unido A.C.”, a efecto de que concluya con la totalidad del trámite de disolución y liquidación de la asociación civil, de conformidad con los “Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el estado de Guerrero”, apercibida que en caso de no cumplir con lo estipulado en la presente sentencia, si en el próximo Proceso electoral realiza una manifestación de intención para postular a un candidato a un puesto de elección popular por la vía independiente, sea el C. Crisóforo Agustín Ibáñez Morales o persona diversa, **se negará la posibilidad de respaldar a persona alguna**, para ser candidato independiente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de las conductas imputadas a los denunciados Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y la asociación civil “Acapulco Unido A.C.”.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano denunciado Crisóforo Agustín Ibáñez Morales una amonestación pública, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

TERCERO. Se impone a la asociación civil “Acapulco Unido A.C.” una amonestación pública, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

CUARTO. Se requiere al ciudadano denunciado Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, a efecto de que concluya con la totalidad del trámite de disolución y liquidación de la asociación civil en los términos establecidos en el Considerando CUARTO.

QUINTO. Se requiere a la asociación civil “Acapulco Unido A.C.”, a efecto de que concluya con la totalidad del trámite de disolución y liquidación de la asociación civil en los términos establecidos en el Considerando CUARTO.

SEXTO. Notifíquese esta resolución personalmente a los denunciados, por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y por estrados al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SÉPTIMO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de octubre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ